



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04089-2009-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ HUGO ANDRADE INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Hugo Andrade Inga contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 139, su fecha 3 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 27867-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de abril de 2004, que dispuso que se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se incremente la pensión dentro de los alcances del Decreto Supremo 030-89-TR y el Decreto de Urgencia 012-2000, así como de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que la pretensión no forma parte del contenido esencial del derecho a la seguridad social y que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sobre el fondo del asunto, alega que al actor no le corresponde percibir la pensión máxima estipulada en los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, dado que el promedio de su remuneración de referencia no alcanza dicho monto.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante percibe una suma mayor a la pensión máxima contemplada en el Decreto Ley 19990, por lo que la pretensión no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, argumentando que el demandante no ha adjuntado documentación alguna que sustente su reclamo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante, conforme se aprecia de la copia del examen médico ocupacional, obrante a fojas 7), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión, pues considera que le corresponde percibir una pensión completa por adolecer de enfermedad profesional, y que ésta debe ser calculada de conformidad con el Decreto Supremo 030-89-TR y el Decreto de Urgencia 012-2000, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 27867-2004-ONP/DC/DL 19990, que le otorga pensión de jubilación minera sin considerar la enfermedad profesional que adolece. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.
4. Del análisis de la resolución cuestionada se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación minera por la cantidad de S/. 947.50, a partir del 1 de setiembre de 2003, en aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990.
5. Al respecto, es menester precisar que si bien al actor le podría corresponder percibir una pensión minera por enfermedad profesional, dicha prestación –al igual que las prestaciones reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009– se otorga al cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia del asegurado (pensión completa), según lo establecido por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 de su reglamento. Sin embargo, la referida prestación se encuentra limitada al monto máximo fijado por el Decreto Ley 19990, a tenor de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su reglamento.
6. Siendo así, el actor goza de una pensión minera completa que resulta equivalente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su caso, a la pensión minera por labores realizadas con exposición directa a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad o por enfermedad profesional, razón por la cual su modificación no implicaría un incremento en el monto que en la actualidad percibe, que finalmente es lo pretendido por el actor.

7. Conviene precisar, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, y luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación, por lo que las pensiones otorgadas en base a la Ley 25009 se encuentran sujetas al tope antes mencionado, más aún cuando el artículo 9 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, establece que “la pensión completa a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador sin que exceda del monto máximo de pensión establecida en la Ley 19990”.
8. En este sentido, al percibir el demandante la pensión máxima del Sistema Nacional de Pensiones -conforme se observa de la boleta de pago obrante a fojas 8- una pensión minera completa resultaría equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no acreditarse la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL